



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Part. Adicional Rdo. # 00470/2012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, octubre once de dos mil diecinueve

Encontrándose el presente proceso de partición adicional para para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 11 del presente año, respecto a lo que atañe a levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-63636 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad.

Sería del caso proceder de conformidad si no observa que al folio que antecede el señor apoderado judicial del recurrente renuncia al recurso de reposición en subsidio apelación que había interpuesto respecto de levantamiento de la medida cautelar, lo anterior en razón que el depósito judicial constituido por la demandante cubre el valor correspondiente de las mejoras adjudicadas dentro del presente tramite liquidatorio, solicita la entrega del título.

Por ser viable lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso se accede a ello, hágase entrega del título judicial al señor VIDAL ANTONIO RANGEL RINCON , conforme al trámite para la entrega de los mismos.

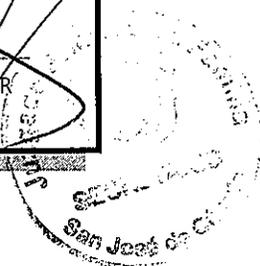
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|--|---|
| | <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 de octubre de 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>177</u> conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p> |
|--|---|



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de octubre de dos mil diecinueve

En atención al escrito visto al folio que antecede, en el cual la Demandada, solicita se oficie al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que consigne a nombre de este Juzgado los dineros de las Cesantías del señor JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS, los cuales le correspondieron a la señora ERIKA JACKELINE ORTÍZ ROZO, conforme a lo adjudicado en el Trabajo de Partición, suma que asciende a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.268.339.60) se dispone:

Una vez revisado el proceso, se observa que el Trámite de la Liquidación se encuentra debidamente terminado, en el cual se aprobó el Trabajo de Partición.

Por lo anterior, siendo viable lo solicitado, se ordena oficiar al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que consigne a nombre de este Juzgado los dineros de las Cesantías del señor JUAN CARLOS CONTRERAS CONTRERAS, identificado con C.C.88.232.854, los cuales le correspondieron a la señora ERIKA JACKELINE ORTÍZ ROZO, conforme a lo adjudicado en el Trabajo de Partición, que asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.268.339.60).

NOTIFÍQUESE,

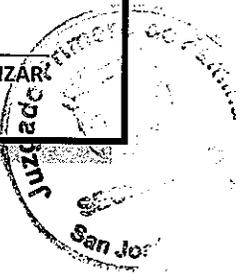
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11/13/19</u> 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>197</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P. | |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría | |



Rdo. # 0227/2015 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que para el día dos de octubre a las 2:30 se encontraba programada diligencia de audiencia , se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día miércoles seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada para el día dos (2) de octubre.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 177 conforme al Art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.

Rdo. # 209/2016 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de octubre de dos mil diecinueve

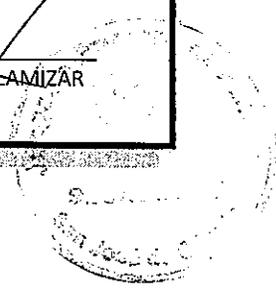
Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 77, en el cual se solicita la elaboración de las cartas de levantamiento de las medidas cautelares, a fin de presentarlas ante las oficinas de Tránsito y Registro de Instrumentos Públicos, es por lo que se le hace saber al mismo, que se puede observar que dentro de la actuación procesal no se ordenó embargo sobre dicho bien inmueble y los oficios de levantamiento de embargo y secuestro de los vehículos, fueron elaborados y retirados el 3 de abril del año 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

| |
|--|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 Oct 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>177</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria |
|--|

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00314/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, octubre once de dos mil diecinueve

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores SANDRA MARGARITA DE LA ROSA PORRAS RODRIGUEZ y HERNAN DIAZ PRADA, por la señora auxiliar judicial (Partidora) judicial debidamente facultad para ello, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general Del proceso.

De conformidad con el acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003 Núm. 2º se fijan como honorarios al doctor auxiliar de la justicia la suma (~~\$80.000.00~~), a cancelar por todos los herederos

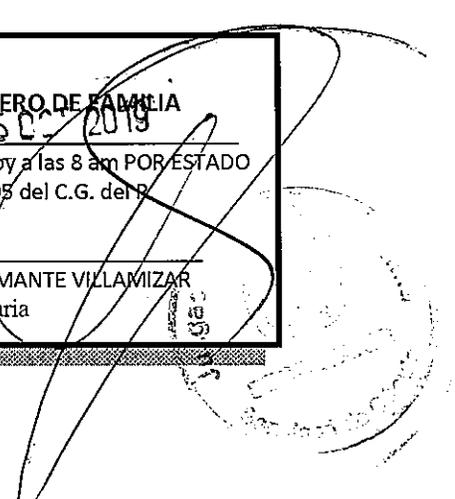
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | 1150-2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 175 conforme al Art. 295 del C.G. del P | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Soc. Conyugal Rdo. # 00387/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre once de dos mil dieciocho

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores OMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR y LUZ MARINA CABALLERO GAMBOA, presentada por la señora auxiliar de la justicia debidamente facultada para ello.

Mediante proveído adiado el dieciocho (18) de julio del año 2019, se ordenó rehacer el trabajo de partición, el cual fue presentado el pasado 14 de agosto.

Revisado en nuevo trabajo de partición obrante a los folios 107 a 112, se observa que este se elaboró conforme a las disposiciones de los proveído señalado, por lo que de conformidad con lo dispuesto el artículo 611 del C. P. C., en su numeral 6° prevé: **Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla...**"

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la nueva partición ajustada al auto que ordenó rehacerla, por consiguiente a derecho, el despacho impartirá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.) APROBAR, el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de los sociedad conyugal **OMAR ENRIQUE VILLAMIZAR**

VILLAMIZAR y LUZ MARINA CABALLERO GAMBOA conforme a la parte motiva de este proveído.

2°.) EXPÍDANSE las copias necesarias para su registro en la oficina de instrumentos públicos a costa de las partes y su protocolización en notaria, en la notaria tercera (3°), una vez se allegue el certificado de libertad y tradición con su registro.

3°.) Levantar la medidas cautelares si se hubieren registrado.

4°) ARCHIVASE el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

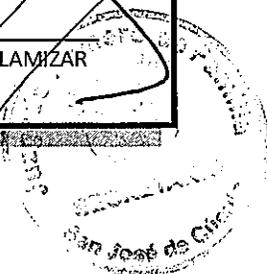
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | 15 OCT 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 177 conforme al Art. 295 del C.G. del P. | |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de octubre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 47 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 13 de Noviembre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que los demandados JOSE ROSARIO QUINTERO CLARO y JOSE DIOMAR PEÑARANDA ACOSTA, se notificaron de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos dando contestación a la demanda por intermedio de Apoderado judicial, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora VICTORIANA GARCIA GARAVITO.

3º- Accedese a lo solicitado por la parte demandante decretándose para tal efecto el interrogatorio de parte a los demandados señores JOSE DEL ROSARIO QUINTERO CLARO y JOSE DIOMAR PEÑARANDA ACOSTA.

4º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señoras SANDRA MILENA ORTEGA SUAREZ y DENIS GUTIERREZ ANGARITA

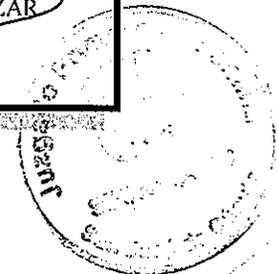
En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | 15 OCT 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 177 conforme al art.295 del C.G. del P. | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de octubre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 39 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 19 de Noviembre del 2019, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que el demandado EDUARDO LUIS RAMIREZ PINZON, se notificó de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos no dando contestación a la demanda, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- Pruebas solicitada por la parte demandante declaración de la señora VIRGENID CHINCHILLA GARCIA

3º. De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de parte a la demandante señora KELLY PRASSIRY VELANDIA BULLA.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

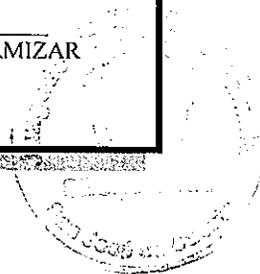
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | 15 OCT 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. <u>177</u> conforme al art.29º del C.G. del P. | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Rad. No. 540013110001-2019-00372-00.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Once de Octubre de Dos Mil Diecinueve.

Avóquese el conocimiento del presente proceso de alimentos, procedente del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de esta Ciudad, por corresponder la competencia a este despacho en atención a la persona demandante.

En tal virtud, procede el despacho a resolver el Recurso interpuesto por uno de los demandados contra el proveído de fecha 16 de noviembre de 2018.

Para lo anterior se tiene que el demandado EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, mediante escrito presentado el día 15 de enero de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado 15 de noviembre del 2018, notificado por estado el día 16 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, por el cual fue admitida la demanda de fijación de alimentos promovida mediante apoderado judicial constituido por GLADYS ALICIA RANGEL, y en nombre de CAMILO VASQUEZ ARDILA, escrito de recurso aclarado mediante escrito presentado el mismo día 15 de enero de 2019, en el sentido de precisar que la fecha del auto impugnado es el 16 de noviembre de 2018 y que fue notificado por estado el 17 de noviembre de 2018.

Mediante el recurso depreca el recurrente el rechazo de la demanda, o subsidiariamente la inadmisión de la misma por ineptitud sustancial de la demanda y por indebida representación.

Como argumentos de la inconformidad el recurrente expone:

Respecto a Ineptitud sustancial de la demanda, aduce que la actora formuló demanda de fijación de cuota de alimentos sin el lleno de los requisitos formales que permitan adelantar la etapa de *Litiscontestatio* en debida forma, ya que se advierte la falta de rigor jurídico del activante en la redacción de las pretensiones, objeto del proceso, habida cuenta que a la parte demandante le asiste la carga de relacionar las pretensiones que busca hacer valer en el curso del proceso, y no de cualquier manera, sino en grado de precisión y claridad, y que la parte actora no relaciona el monto de los alimentos que aspira se declare a título de cuota alimentaria, por lo que resulta infructuoso discutir un monto que no se encuentra probado ni pedido.

Referente a la Indebida representación, expone que La representación es un mecanismo que permite el reemplazo del interesado por otro sujeto, lo cual implica, una legitimación para obrar y una actuación en ese sentido. Que la gestión de los intereses ajenos se encuentra supeditada a la habilidad legal del gestor, quien puede estarlo: (1) por disposición de la Ley, como es el caso del padre de familia respecto de su hijo no emancipado; (2) por voluntad del mandante en virtud del negocio jurídico, como es el caso del apoderado; y (3) por disposición judicial, como es el caso del incapaz. Que el señor CAMILO VASQUEZ ARDILA, mediante sentencia proferida el 31 de julio del año 2018 por el Juzgado primero de Familia de Cúcuta, fue declarado incapaz absoluto y designado como guardador el señor GABRIEL VASQUEZ MORELLI, como se encuentra evidenciado en el expediente, por lo que a juzgar por los hechos, la señora GLADYS ALICIA

RANGEL, carece de legitimidad en la causa para representar los intereses del señor VASQUEZ ARDILA, pues no existe disposición alguna que disponga la representación en cabeza de la cónyuge, como tampoco habilitación contractual o judicial a la actora del proceso pues su curatela se encuentra en cabeza del señor GABRIEL VASQUEZ MORELLI, y es este quien debe adelantar la gestión de intereses del señor VASQUEZ ARDILA, y no es viable la continuidad de la indebida representación en la que ha incurrido la actora.

Referente a la calidad de agente oficioso, aduce que la señora GLADYS ALICIA RANGEL, ha promovido el proceso queriendo dar visos de estar actuando bajo un cuasicontrato, habida cuenta de la agencia oficiosa, hecho que per se no constituye una conducta contraria a la ley, por el contrario, avalada por esta, pero que el caso resulta particular, bajo el supuesto que se trata de una persona declarada en interdicción por incapacidad absoluta, y bajo este entendido el encargado de negocios es el señor GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, quien también es demandado en este proceso judicial, por lo que resulta a todas luces evidente el conflicto de interés del gestor respecto del proceso en cuestión, y que corresponde a MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, guardador provisional, ratificar la demanda promovida por la señora RANGEL.

Corrido el traslado del recurso, la parte actora, mediante escrito visible al folio 304, se limita a decir que el recurso de reposición no está consagrado para pedir pruebas y bajo tal entendido se decide con los mismos elementos probatorios que existan al momento de dictarse el acto impugnado.

CONSIDERACIONES

Adviértase que el auto impugnado, el que se individualiza por su contenido, no es del 15 de noviembre de 2018 sino del 16 de noviembre de 2018, y se notificó por estado el 19 de noviembre de 2018.

Sea oportuno recordar que, en tratándose de proceso verbal sumario, los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como al efecto lo dispone el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso.

De otra parte debe tenerse en cuenta que las excepciones previas están consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y aparecen referidas bajo los numerales 1 a 11, donde precisamente bajo el numeral 4º, aparece consagrada la consistente en: *"Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado."*, y bajo el numeral 5º, la consistente en: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Con fundamento en lo anterior y revisado el escrito de demanda, se advierte por una parte que en las pretensiones de la demanda se solicita la fijación de una cuota alimentaria a favor del señor CAMILO VASQUEZ ARDILA y a cargo de los demandados, sin precisar el monto de la misma, situación que nos obliga remitirnos al fundamento fáctico de la demanda, donde se expresa que el presunto requirente de alimentos es propietario de varios bienes inmuebles, embargados dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal; y que como parte del manejo de estos inmuebles estuvo el señor GABRIEL VASQUEZ MORELLI, quien como encargado de recibir los valores correspondientes entregaba la mitad de los frutos al demandante alimentario, para su supervivencia, y que a partir de la designación del señor MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI como guardador provisional, a partir de marzo de 2018 y hasta la fecha, quien entrega el 50% de los ingresos por arrendamiento a la señora Gladys Alicia Rangel, y es además quien viene recibiendo los depósitos judiciales, como consecuencia de no culminarse el proceso donde CAMILO VASQUEZ ARDILA es demandado, la pérdida de la capacidad adquisitiva y comercial ha sido total. Que el 31 de julio de 2018 dentro del proceso de Interdicción del Señor CAMILO VASQUEZ ARDILA, se designó como curador principal definitivo al señor GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, hijo, quien tiene a cargo la administración de los bienes, y a la señora

Gladys Alicia Rangel, como guardadora suplente, quien tiene a cargo el cuidado personal del señor Camilo.

Se hace referencia a sumas recibidas por Daniel Vásquez Morelli en cuantía de \$184'170.000, sin indicar la relación tiene con este asunto, y se hace mención a que los gastos mensuales del señor CAMILO VASQUEZ ARDILA ascienden a \$10.000.000 y que recibe de arrendamientos \$5'000.000, más \$3'000.000 que le aporta su hijo Mauricio Vásquez Rangel, reseñando que los ingresos totales por arrendamientos son de \$16'000.000.

De lo expuesto se concluye que quien legalmente tiene la representación del señor CAMILO VASQUEZ ARDILA es su guardador, es decir que la señora GLADYS ALICIA RANGEL, no tiene la facultad legal para representarlo, por lo que se encuentra así configurada la excepción precia de indebida representación.

En efecto, revisado el poder conferido para impetrar la demanda que dio iniciación a este proceso, se observa que el poder fue conferido por la señora Gladys Alicia Rangel, en calidad de cónyuge del señor CAMILO VASQUEZ ARDILA, y para obrar en nombre representación de este último, no obstante que el vínculo que existe entre la poderdante y la persona en cuyo nombre se demanda no le confiere representación legal, máxime cuando este último es representado legalmente por curador.

Así las cosas, debe declararse probada la excepción previa de *indebida representación del demandante*, como en efecto se decide, debiendo como consecuencia de ello reponer el auto impugnado, el cual se deja sin efecto, y en su defecto disponer la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de Indebida representación del demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior reponer el proveído de fecha 16 de noviembre de 2018, materia de recurso, el cual se deja sin efecto en su totalidad, conforme lo arriba indicado.

TERCERO: Disponer la inadmisión de la demanda, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

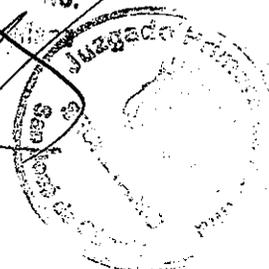

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. 15 OCT 2019

El auto anterior se declara revocado No. 177
may a las cinco de la tarde

Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor TULIO CHACON por intermedio de Apoderado judicial, contra la menor YAIRA ALEJANDRA CHACON VACCA representada legalmente por su señora madre DELMIRA VACCA VACCA, junto con la constancia secretarial que obra al folio 18.

Por auto calendado el veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que adolecía, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanado el defecto señalado, revisado el mismo se establece que no se hizo en debida forma por cuanto no se corrigió lo concerniente a que en la demanda y el poder estos se dirigen contra la señora DELMIRA VACCA VACCA, y de conformidad con lo consagrado en el Artículo 403 del C.C, la ley señala de manera expresa quienes son los legítimos contradictores son el padre contra el hijo, el hijo contra el padre.-

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art., 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído art. 90 del Código General del Proceso.

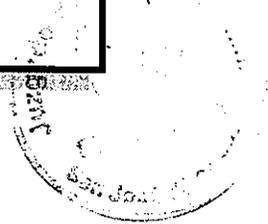
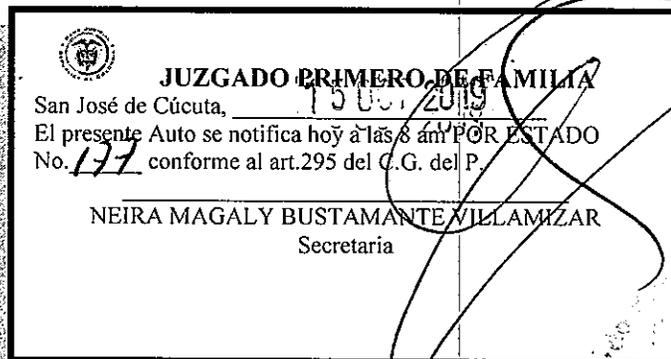
SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de Desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 Oct 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 177 conforme al art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de octubre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de FILIACION NATURAL promovido por la señora TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS, por intermedio de Apoderado Judicial, contra los Herederos Determinados e Indeterminados de quien en vida se llamó CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ, y junto con la constancia secretarial que obra al folio 32.

Por auto calendarado el veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, se inadmitió la presente demanda por presentar ciertos defectos que adolecía, por lo que se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que se subsanara.

Vencido el término de ley no se recibió escrito alguno como consta en el informe secretarial de fecha 4 de octubre del 2019, visto al folio 32. Que extemporáneamente se recibió escrito de subsanación por parte de la señora Apoderada judicial de la parte demandante como obra a los folios 33 al 37.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de Ley, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

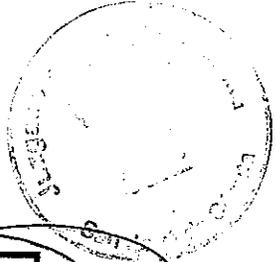
TERCERO: Cumplido lo anterior Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta. | 11 5 OCT 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 177 conforme al art.295 del C.G. del P. | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



Rad. 00469 -2019 Fil.Nat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de octubre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal no subsano la presente demanda, proveído se dispone:

De conformidad a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la anterior demanda.

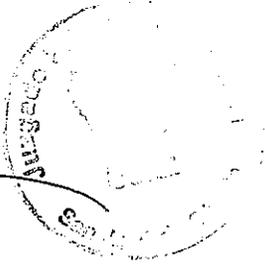
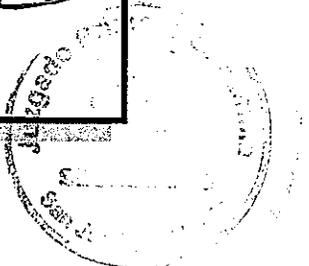
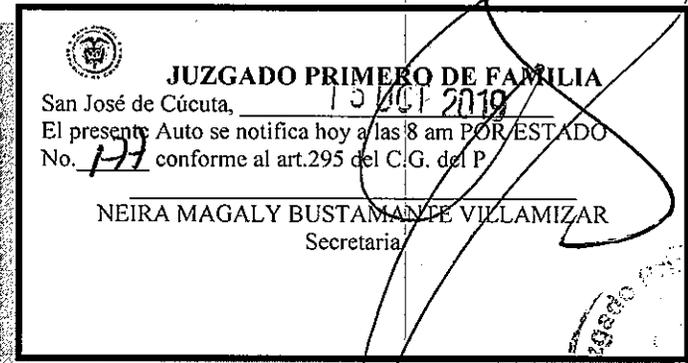
Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 177 conforme al art.295 del C.G. del P
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00509/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta octubre once de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor, PEDRO ANTONIO CHAPARRO CECERES, contra su cónyuge señor GLADYS CECILIA VANEGAS PEREA.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demandada señora GLADYS CECILIA VANEGAS PEREA el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

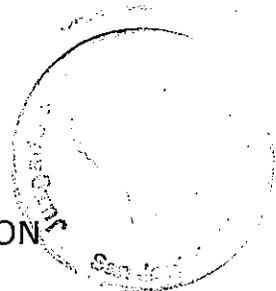
Copia de la presente demanda pase al archivo.

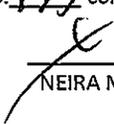
Reconócese como apoderado judicial al doctor JHON HENRY SOLANO GELVEZ, como apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO CHAPARRO CACERES, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | 7 5 00 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 177 conforme al Art. 295 del C.G. del P. | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |

